



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 24 DE ENERO DE 2020	NÚMERO 17 TERCERA SECCIÓN
--------------	--	---------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XVIII del artículo 48, las fracciones I a IV del 60 y adiciona la fracción XIX al artículo 48 y las fracciones V y VI al 60, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que abroga la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se Adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el síndrome de alienación parental, conocido por sus iniciales como SAP, es un conjunto de síntomas, que se produce en las y los hijos, cuando uno de los progenitores, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de las y los niños, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Que habitualmente, este fenómeno está desencadenado por uno de los progenitores respecto al otro, tras un proceso de divorcio o separación. También puede estar provocado por una persona distinta de la o el custodio del menor, ya sea la nueva pareja, uno de los abuelos, un tío u otro familiar cercano.

Que incluso, se han observado casos como los descritos dentro de parejas que mantienen su vínculo y viven juntos, siendo dichos casos menos frecuentes, sin embargo, desgraciadamente éstos tienen el mismo impacto negativo en el desarrollo emocional de la o el infante.

Que las acciones descritas tienen diversas denominaciones, ya que son llamadas violencia psicológica o alienación parental, cuestión difícil de consensuar radica en torno a su naturaleza y/o catalogación ya sea como violencia, o como síndrome, no obstante, en donde si hay claridad es en determinar que es utilizada como artimaña o manipulación por parte de las y los progenitores.

Que además, en el caso de una separación o un divorcio entre los padres se puede utilizar la violencia psicológica o alienación parental para evadir el pago de una pensión alimenticia, por ejemplo si el padre o madre logra obtener la guarda y custodia de las y los hijos, ya no tendrá que mantener a la parte contraria y para ello, por desgracia, se toma como “aliados” a las o los hijos; o tan solo para crear una influencia negativa en las o los menores respecto de uno de los padres, creando un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, quien es el que normalmente no convive constantemente o no se queda con la guarda y custodia de las o los hijos.

Que los efectos para las y los menores que se encuentran en esta situación son de diferente variedad y magnitud, al estar inmersos en un conflicto de lealtades, doble vínculo, triangulación, interferencia parental o incluso en el denominado síndrome de alienación parental.

Que el creador del SAP, Richard Gardner, define al síndrome como *“una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”*.

Que los tres tipos de síndromes a los que se refiere son: ligero, moderado y severo, siendo en consecuencia las manifestaciones sintomáticas de diferentes intensidades.

Que el progenitor alienador desarrolla un mensaje en las y los hijos, los cuales sufren este síndrome y desarrollan un odio patológico e injustificado hacia la o el progenitor alienado, hecho que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos.

Que en otras ocasiones, sin llegar a sentir odio, el síndrome provoca en las y los hijos un deterioro de la imagen que tienen de la o el progenitor alienado, resultando aquélla de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier niña o niño tiene y necesita de sus progenitores.

Que el síndrome de alienación parental está considerado como una forma de maltrato infantil. Sin embargo, por los casos de maltrato, incluyendo casos de abusos en los que judicialmente se ha alegado SAP, para desacreditar el testimonio de la madre y de sus hijos víctimas de abusos, existe una resistencia por parte de los profesionales para que el mismo sea considerado como maltrato.

Que por la razón que ha sido mencionada, el diagnóstico diferencial del síndrome de alienación parental requiere que no exista maltrato previo, psicológico o físico, hacia la madre o el padre, ni hacia las y los hijos, por parte del progenitor alienado.

Que es de vital importancia proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como privilegiar la existencia de una buena convivencia y desarrollo de las y los hijos con sus progenitores, en el caso de que las madres y padres se hayan separado, se encuentren divorciados o en vías de divorcio, por lo que es necesario que se fortalezcan los lazos afectivos cuando cualquiera de los progenitores no viva en el mismo domicilio que el de sus descendientes.

Que cabe destacar que con la regulación de esta figura jurídica se pretende disminuir la alienación parental, toda vez que es un síndrome que afecta las relaciones paterno-filiales, dificultando y afectando el buen desarrollo de las y los menores.

Que a la fecha existen dieciséis estados de la República Mexicana que han reconocido el síndrome de alienación parental, los que a saber son los siguientes: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Baja California.

Que en este orden de ideas, no puede pasar desapercibido el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se pronunció respecto de la alienación parental, en una acción de inconstitucionalidad relacionada con el Código Civil del Estado de Oaxaca, en la que resolvió, entre otras cosas, que manipular a las y los hijos para ponerlos en contra de su padre o madre, según sea el caso, puede ser considerado como un tipo de violencia intrafamiliar, lo cual destacaron puede ocurrir principalmente durante los procesos de divorcio.

Que asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto al Síndrome de Alienación Parental señala: *“La manipulación parental existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género”*.

Que con fundamento en lo antes expuesto, se considera procedente adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objeto de establecer que cada

progenitor debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las y los menores con el otro ascendiente, por lo que cada uno de los ascendientes deberá evitar, en todo momento, cualquier acto de manipulación, aleccionamiento o alienación parental, entendiéndose esta última como la inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en el menor; rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia éste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se Adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 291.- ...

I.- ...

II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores.

Cada progenitor debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las y los menores con el otro ascendiente, por lo que cada uno de los ascendientes deberá evitar, en todo momento, cualquier acto de manipulación, aleccionamiento o alienación parental, entendiéndose esta última como la inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación, la manipulación psicológica, distintas estrategias o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en la o el menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia éste.

III. a V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XVIII del artículo 48, las fracciones I a IV del 60 y adiciona la fracción XIX al artículo 48 y las fracciones V y VI al 60, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Educación, de Derechos Humanos, y de la Familia y los Derechos de la Niñez, de por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Que el artículo 20, fracción XXXIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevé como atribución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: *“Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado”*.

Que asimismo, las fracciones IX y XII del artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres destacan que: *“La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos: IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales. XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente”*.

Que igualmente, el artículo 37 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sostiene que *“Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales (...)”*.

Que de conformidad con los artículos que han sido mencionados, se debe procurar la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista, con la finalidad de lograr igualdad y que a las niñas y adolescentes no les sea generado desde una etapa temprana un clima de violencia.

Que por otra parte, el concepto de empoderamiento ha sido definido como *“la expansión de la libertad de escoger y de actuar. Significa aumentar la autoridad y el poder del individuo sobre los recursos y las decisiones que afectan su vida¹”*. Con base en este concepto es que se afirma que *“El empoderamiento de las mujeres adolescentes promueve y reconoce las fortalezas, intereses, habilidades y derechos para contribuir a su desarrollo individual, familiar y social. El empoderamiento permite que las mujeres adolescentes tomen control sobre sus propias vidas. Una mujer adolescente empoderada cuenta con la capacidad de distinguir opciones, tomar decisiones y ponerlas en práctica. Se trate de un proceso, pero es también un resultado; es colectivo y al mismo tiempo individual²”*.

¹<http://new.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Empoderamiento%20de%20Mujeres%20Adolescentes.pdf>, consultada el 18 de noviembre de 2018.

² https://www.uaeh.edu.mx/xiv_congreso_empoderamiento_fem/mesas_trabajo/carrillo_gomez-esqueda_aguilar.pdf, consultada el 19 de noviembre de 2018.

Que asimismo, el empoderamiento se ha considerado como el proceso de fortalecer conocimientos y capacidades para ejercer el poder y tener la libertad, información y apoyo para tomar decisiones y actuar por hacerlas realidad, convirtiéndose por tanto en una estrategia clave para superar las desigualdades de género que afectan a millones de niñas y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe³, dentro de la cual se encuentra nuestro país. En este contexto, es importante señalar que, de acuerdo al Banco Mundial, en América Latina y el Caribe las niñas y mujeres adolescentes están desempoderadas cuando su grupo de pertenencia no las toma en cuenta; cuando la sociedad solo las mira como un grupo problema; y cuando han sido confinadas a comportamientos de riesgo⁴.

Que por tanto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha promovido se empodere a las niñas y adolescentes, ya que ésta es la mejor forma de prevenir la violencia que sufren las mismas y tiene como finalidad que cumplan sus metas y objetivos, y a su vez gocen de un desarrollo integral.

Que el empoderamiento de niñas y adolescentes requiere de una estrategia transversal que priorice su participación en los ámbitos público y privado, de tal manera que su voz sea considerada, motivo por el cual se deben desarrollar políticas y programas que permitan que las niñas y adolescentes adquieran conocimientos, desarrollen el sentido de su propia dignidad, asuman la responsabilidad de su propia vida y sobre todo aquellas niñas y adolescentes que se encuentran en circunstancias difíciles, tomen conciencia de sus propias posibilidades y conozcan sus derechos humanos⁵.

Que algunos de los motivos por los cuales es importante empoderar a las niñas y adolescentes son los siguientes:

- a. Es una cuestión de justicia social y de reconocimiento de sus derechos;
- b. Es el punto de entrada para promover su participación ciudadana;
- c. Permite que las niñas y adolescentes tomen control sobre sus propias vidas;
- d. La infancia y adolescencia representan excelentes etapas para revisar los roles de género y rescatar el empoderamiento;
- e. Ayuda a romper el ciclo de la pobreza; y
- f. Puede contribuir a la reducción de embarazos en niñas y adolescentes, y a disminuir infecciones de transmisión sexual.

Que igualmente, hay factores que favorecen el empoderamiento de las niñas y adolescentes, entre los que se encuentran los siguientes⁶:

• **En el nivel individual:** Una niña o adolescente empoderada desarrolla un autoconcepto positivo, está segura de sí misma, valora sus capacidades y a partir de éste establece sus relaciones con los otros y su entorno.

• **En el nivel familiar e interpersonal:** Una niña o adolescente empoderada desarrolla sus habilidades sociales, a través de la interacción con sus familiares en un primer momento y posteriormente en entornos más amplios como la escuela y la comunidad, lo que además fortalece su identidad y valoración personal.

• **En el nivel comunitario y social:** Las niñas o adolescentes empoderadas buscan participar y volverse miembros productivos de sus comunidades, necesitan oportunidades educativas para actuar con sentido de responsabilidad y en consecuencia en la edad adulta luchan por adquirir mejores oportunidades de empleo. Las comunidades a su vez, deben brindar las condiciones para que esta participación ocurra y haya un enriquecimiento recíproco. En este sentido, cabe destacar que la oferta y acceso a servicios de salud para que ellas puedan obtener información que les permita llevar una vida sana, es una manera de cuidar su aportación a la sociedad.

³ <https://www.unicef.org/lac/informes/el-camino-al-empoderamiento-de-las-ni%C3%B1as-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe-5-derechos>, consultada el 14 de noviembre de 2018.

⁴ https://www.uaeh.edu.mx/xiv_congreso_empoderamiento_fem/mesas_trabajo/carrillo_gomez-esqueda_aguilar.pdf, consultada el 18 de noviembre de 2018.

⁵ <https://cdhdf.org.mx/2017/10/cdhdf-urge-a-empoderar-a-ninas-y-adolescentes-en-el-dia-internacional-de-la-nina/>, consultada el 18 de noviembre de 2018.

⁶ <http://new.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Empoderamiento%20de%20Mujeres%20Adolescentes.pdf>, consultada el 18 de noviembre de 2018.

- **En el nivel político:** Las adolescentes empoderadas logran cada vez con mayor fuerza ser partícipes en las decisiones que se adopten sobre la salud, la vida de sus comunidades y el desarrollo en general, razón por la cual son reconocidas como activos importantes para las comunidades y el futuro del país.

- **En el nivel jurídico:** Las niñas y adolescentes empoderadas conocen y defienden sus derechos; luchan por mejores y mayores oportunidades económicas, educativas, y de salud e igualmente denuncian la discriminación y el maltrato hacia las mujeres y abogan por leyes para erradicar la violencia de género y promover los derechos humanos.

Que con fundamento en lo expuesto, se considera oportuno reformar las fracciones I a IV y adicionar las fracciones V y VI al artículo 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el objeto de estipular que las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán: transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en el desempeño del servicio público, señalética y documentos oficiales; y establecer los mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.

Que en otro orden de ideas, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) refiere que los espacios escolares son lugares de convivencia, donde se expresan y desarrollan las relaciones entre los distintos miembros de una comunidad escolar.

Que además en el estudio “Infraestructura Escolar y Aprendizaje en la Educación Básica Latinoamericana” del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se señala la relación que existe entre la infraestructura educativa y el aprendizaje y rendimiento de niños y jóvenes. Los alumnos que estudian en centros escolares con mejores condiciones de infraestructura y mantenimiento, se sienten más interesados por estudiar y asistir a clases, que aquellos que lo hacen en escuelas desvencijadas y sin mantenimiento.

Que en razón de lo anterior, resulta imperante reformar el ordenamiento antes citado, para establecer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban garantizar la reparación y mantenimiento de los centros escolares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XVIII del artículo 48, las fracciones I a IV del 60 y se **ADICIONA** la fracción XIX al artículo 48 y las fracciones V y VI al 60, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48. ...

I a XVII.- ...

XVIII.- Garantizar la reparación y mantenimiento de los planteles educativos del Estado, y

XIX. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

En este supuesto será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 117 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De ser el caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de esta Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 60.- ...

...

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en el desempeño del servicio público, señalética y documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; y

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá prever la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento del presente Decreto, en su caso.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que abroga la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se Abroga la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres.

Que la *Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para las Mujeres*⁷, es un ordenamiento jurídico que data del año de 1940, el cual surgió ante la necesidad de la época de dar “mejor calidad de vida a las mujeres en el Estado”, dicho ordenamiento jurídico se encuentra vigente a 78 años de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y, hasta la fecha, no ha sufrido ningún tipo de reforma.

Que es necesario recordar que los contextos político y social de la época de los cuarentas mantenían a la mujer relegada a las labores del hogar y al cuidado de la familia, así mismo no se le permitía tener presencia profesional y mucho menos política. Ante estas necesidades, las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, tenían por objetivo “capacitar a la mujer para el desempeño de actividades propias del hogar”⁸, actividades tales como: corte y confección; bordado; cocina y repostería; peluquería, peinados y manicure; juguetería y flores artificiales.

Que al paso de los años el papel de la mujer en nuestra sociedad se ha visto trascendentalmente modificado, ante estos cambios históricos resulta importante destacar una de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que han sido en beneficio directo de las mujeres.

Que en 1974, el Congreso de la Unión, reformó los artículos 4, 5, 30 y 123 que promovieron la igualdad jurídica de la mujer. De los cuales, me permito mencionar, la reforma al artículo 4 Constitucional, incorporó explícitamente la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. La reforma al artículo 5 Constitucional sustituyó el término hombre, por el de persona, de forma que los derechos consagrados en dicho artículo no se entiendan reservados exclusivamente a los hombres, tales como que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, así mismo se determinó que todas “las personas pueden elegir la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode”⁹, de esta forma se eliminó la restricción laboral que limitaba a las mujeres a desarrollar algunas actividades económicas. Por lo que respecta al artículo 123, la reforma fue de gran importancia al reconocer la participación y la protección laboral de la mujer trabajadora.

Es así, como con la reforma de 1974 les dio a los hombres y a las mujeres la igualdad de derechos, deberes y oportunidades en los múltiples aspectos de la vida nacional.

⁷ Legislación Vigente del Estado Libre y Soberano de Puebla. www.congresopuebla.gob.mx.

⁸ Artículo 1° de la Ley para las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres.

⁹ Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que estos avances inauguraron una serie de progresivas mejoras para consolidar el acceso igualitario de la mujer a los estudios y al ejercicio de las carreras profesionales en nuestro país.

Que las condiciones jurídicas y sociales en las que nos vemos envueltos actualmente han dejado de suponer que la mujer únicamente debe “llenar la trascendental misión”¹⁰ que implican la maternidad y las actividades propias del cuidado del hogar, para comprenderla como auténticamente humana, es decir, acceder al derecho de decidir su propio proyecto de vida. La incorporación de la mujer al factor social y útil comprende una amplia gama de posibilidades, por lo que una Escuela especializada en el desarrollo de habilidades para el trabajo que tradicionalmente fueron delegados a las mujeres no tiene cabida dentro de los objetivos de la nación. Mantener con vigencia jurídica la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, implica un acto de discriminación y misoginia pues únicamente reafirma estereotipos de género perjudiciales para el desarrollo de las mujeres en los ámbitos de educación y capacitación.

Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, es un ordenamiento que garantiza a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia que favorece su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Que el artículo 18 de dicho ordenamiento, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- El Estado garantizará a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad por medio de:

I.- El impulso de la educación libre de estereotipos, evitando los privilegios de sexos o de individuos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria”.

Que tal como lo señala el precepto anterior, la educación debe ser libre de estereotipos, y la Ley que se propone abrogar, tiene por objeto capacitar a la mujer para el desempeño de actividades “propias del hogar”.

Que la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, fue en su momento eficaz para su época, pero obsoleta para nuestro presente, con su abrogación reforzaríamos el reconocimiento que merecemos todas las mujeres poblanas que incursionamos en todas las áreas de participación con excelentes resultados.

Que aunado a lo anterior, y siendo congruentes con la revisión y actualización de nuestro marco jurídico poblano en pro de las mujeres, el cual debe de velar por la igualdad y equidad eliminando el sesgo de género en los programas educativos y garantizando la toma de “medidas para eliminar la discriminación en la educación en todos los niveles por motivo de género”¹¹ tal y como lo establece el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing de 1995 de la Organización de las Naciones Unidas, es importante tomar acción legislativa, y abrogar dicho ordenamiento que lejos de otorgar el reconocimiento de todos los derechos que las mujeres hoy en día ejercen.

Que en el Estado de Puebla, la capacitación formal es un objetivo en materia educativa, que se imparte a mujeres y hombres, a efecto de que estos puedan incorporarse productivamente al ámbito laboral, y actualmente es el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), el que tiene como objetivo entre otros: *Impartir e impulsar la capacitación formal para y en el trabajo en la Entidad a fin de incrementar la competitividad, de manera que se mejore la calidad y vinculación en función del sector productivo y de las necesidades detectadas en materia de desarrollo Regional Estatal y Nacional.*¹²

Que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), fue instituido por Decreto del Honorable Congreso del Estado de fecha 31 de julio de 2002, y publicado el 2 de septiembre del mismo año; esta entidad ofrece capacitación formal para el trabajo a mujeres y hombres mayores a 15 años, con el objetivo de que puedan incorporarse productivamente al mercado laboral, capacitación que les permite adquirir los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar correctamente un trabajo.

¹⁰ Considerando de la Ley para las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres.

¹¹ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. P. 28.

¹² Artículo 2 del Decreto del H. Congreso del Estado, por virtud del cual formaliza la creación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

Que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, desde su creación, se ha visto en la necesidad de ajustar sus planes, programas de estudio y las modalidades educativas que garanticen un aprendizaje que sea acorde con las necesidades de la industria o comunidad, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública Federal, por lo que sus programas de estudio y capacitación se mantienen constantemente actualizados. Además del ICATEP, el Estado de Puebla cuenta con otras Instituciones especializadas en capacitación para los adultos, en ellas se ofrecen servicios educativos en nivel de formación para el trabajo en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, cuyos programas de estudio se mantienen modernizados y supervisados por la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla.

Así mismo, al realizar una búsqueda en el Catálogo Estatal Puebla de Centros Escolares de la Secretaría de Educación Pública, se ha corroborado que, en la actualidad, nuestro Estado no cuenta con alguna Escuela del Estado de Artes y Oficios para las Mujeres, que se rija bajo esta Ley. A pesar de esto, es pertinente la abrogación esta Ley de manera formal y mediante el proceso legislativo correspondiente.

Que las mujeres han avanzado en diversos ámbitos, pero aún prevalecen limitaciones en la formación de una visión cultural, política y democrática orientada por valores de equidad, pluralismo y tolerancia que garanticen el pleno ejercicio equitativo del poder y del liderazgo de las mujeres en el proceso de participación y de toma de decisiones.

Que es necesario vencer los prejuicios e inercias adversos a la cultura de la equidad y que los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado sean acordes con la realidad y necesidad social, para que, a través de ellos, se puedan superar los problemas que enfrenten los hombres y las mujeres derivados de usos y costumbres, roles y tradiciones arraigados.

Que asimismo, es nuestro deber adoptar las medidas necesarias para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de la discriminación y violencia contra la mujer. Es por ello que resulta necesario abrogar la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, que lejos de beneficiar a las mujeres en el Estado, y contribuir a lograr la plena equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, resulta ser discriminatoria y obsoleta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **ABROGA** la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica.